



Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2018

Visto: Para resolver el expediente **CT-048-2018**, respecto al recurso de revisión **RRA 4526/18** derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **0908500017818**.

### **ANTECEDENTES**

- I. Con fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia, recibió en el Sistema de Solicitudes de Información, la solicitud de información con número de folio 0908500017818, mediante la cual se requirió lo siguiente:

**“Descripción clara de la solicitud de información**

**INFORME Y CONSTANCIAS DE TODAS Y CADA UNA DE LAS GARANTÍAS O FORMAS DE GARANTIZAR, ASÍ COMO EN SU CASO, LOS AVALUOS RESPECTIVOS, POR PARTE DE LAS AEROLÍNEAS: AEROMÉXICO, INTERJET, VIVA AEROBUS Y VOLARIS, LOS PAGOS DE LOS MONTOS TOTALES POR CONCEPTO DE ABASTO DE COMBUSTIBLE POR PARTE DE AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES” (sic)**

- II. Con fecha dos de julio de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia emitió respuesta al solicitante, indicándole que *adjuntaba la respuesta emitida el día 12 de junio de 2018, mediante oficio número D2/359/2018, signado por la Subdirección de Finanzas, mismo que señaló:*

*[...]*

Es preciso informarle que, debido al volumen de la información, no es posible enviarlos a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información como un archivo adjunto, por lo que se generó el siguiente vínculo en el cual podrá encontrar la documentación mencionada: [http://srvnas3.asa.gob.mx/SIPOT/SOLICITUDES/Anexo\\_0908500017818.zip](http://srvnas3.asa.gob.mx/SIPOT/SOLICITUDES/Anexo_0908500017818.zip)  
Es importante mencionar que la velocidad de descarga del archivo, dependerá del ancho de banda de la conexión provista por su proveedor de servicios de internet. Se sugiere copiar y pegar la liga directamente en el navegador de su preferencia.

*[...]*



- III. Con fecha doce de julio de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia recibió a través de la Herramienta de Comunicación, la notificación de la admisión del recurso de revisión RRA 4526/18, derivado de la inconformidad del particular por la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información, con folio número 0908500017818, señalando como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

*"[...]*

*llegal determinación de información CONFIDENCIAL, debido a que no se fundó ni motivó en forma debida. Es falso que la información solicitada se encuadre dentro de la hipótesis de secreto industrial y/o comercial o que implique información financiera de un particular, dado que se trata únicamente de las pólizas y garantías otorgadas a ASA para cumplimiento de un contrato público. Inclusive, se invocan por parte de ASA, tesis aisladas que no son obligatorias ni para el mismo poder judicial, todo ello en un acto de dolo y mala fe, contrario a los principios que rigen la información pública y el acceso a los ciudadanos a la misma. Inclusive, la información solicitada, no implica información confidencial, secreto bancario, fiduciario, o industrial, comercial, fiscal o de ningunead otro tipo, , tan es así, que en el año de 2011, la misma información, solicitada a ese fecha, fue entregada por orden del INAI, conforme se desprende de los recursos de revisión 4003/11, 4004/11 y 4005/11, por lo que se solicito se revoque la determinación de confidencialidad y se ordene la entrega total e integra de la información solicitada [...]"(sic)*

- IV. Con fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, se remitió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el oficio D2/480/2018, correspondiente al escrito de alegatos, los cuales fueron emitidos en los siguientes términos:

#### **"ALEGATOS**

**Primero.-** En relación al acto que se recurre, en el antecedente 3, del escrito de alegatos, esta unidad administrativa manifiesta que:

Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA) es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, creado conforme al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 1965, y modificado mediante Decreto publicado en el mismo medio de difusión oficial del 22 de agosto de 2002, y al diverso decreto publicado el 23 de diciembre de 2011, conforme a los cuales, dicho organismo tiene entre sus objetivos, además de la operación y explotación de los aeródromos civiles que administra, de conformidad con lo ordenado en el artículo tercero transitorio de la Ley de Aeropuertos, la administración, operación y explotación de las estaciones de suministro de combustible que se ubican y/o se ubiquen en cada uno de los aeródromos civiles de la República Mexicana, así como la prestación de los servicios de almacenamiento, distribución y suministro de combustible, lo anterior, en términos del artículo noveno transitorio del Reglamento de la Ley de Aeropuertos.



En cumplimiento a lo señalado en el párrafo que antecede, ASA suscribe diversos contratos para la prestación del servicio de suministro y succión de combustible, así como de servicios aeroportuarios, entre otros; cuya esfera jurídica de estos instrumentos es estrictamente mercantil y/o civil de manera supletoria, por ende no se considera información pública, incluyendo las diferentes garantías que entregan los clientes para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones de pago, conforme a las cláusulas contenidas en estos contratos. Una de estas cláusulas incluidas en los contratos vigentes y formalizados con las aerolíneas "Aeroméxico, Interjet, Viva Aerobus y Volaris", son de trascendencia para reforzar el fundamento legal que se diera a conocer en el oficio D2/359/2018 de fecha 12 de junio del 2018, con el cual se le dio respuesta a la solicitud de información **0908500017818**, que a la letra dice:

[...]

**TRIGESIMA PRIMERA.- CONFIDENCIALIDAD.-** *Las partes se obligan a que durante la vigencia del presente contrato, toda la información que éste contenga, así como todo lo que se relacione con el mismo, deberá manejarse como confidencial por ambas partes, en el entendido de que para "ASA", la información deberá tratarse como confidencial de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por lo anterior, las partes deberán garantizar la seguridad de todos los datos que resguarden, evitando así su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado, a menos que sea requerida de forma obligatoria por autoridades administrativas o judiciales a las cuales estén sujetos, así como por particulares que actúen en ejercicio de sus atribuciones, y que el no hacerlo implique incurrir en alguna responsabilidad.*

*Cualquier contravención a lo señalado en el párrafo anterior, dará derecho a la que sufra, al pago de los daños y perjuicios provocados.*

[...]"

Ahora bien, de la atenta lectura a la revisión interpuesta por el hoy recurrente se advierte medularmente que considera:

- 1) Ilegal la determinación de CONFIDENCIAL, debido a que no se fundó ni motivó en forma debida.
- 2) Es falso que la información solicitada se encuadre dentro de las hipótesis de secreto industrial y/o comercial o que implique información financiera de un particular, dado que se trata únicamente de las pólizas y garantías otorgadas a ASA para cumplimiento de un contrato público.
- 3) Inclusive, se invocan por parte de ASA, tesis aisladas que no son obligatorias ni para el mismo poder judicial, todo ello en un acto de dolo y mala fe, contrario a los principios que rigen la información pública y el acceso a los ciudadanos a la misma.



- 4) Inclusive, la información solicitada, no implica información confidencial, secreto bancario, fiduciario, o industrial, comercial, fiscal o de ningún otro tipo, tan es así, que en el año 2011, la misma información, solicitada a esa fecha, fue entregada por el orden del INAI, conforme se desprende de los recursos de revisión 4003/11, 4004/11 y 4005/11.

Para un mejor orden expositivo es dable inferir:

- 1) El recurrente estima que la información solicitada no implica carácter confidencial, toda vez que no encuadra dentro de las hipótesis secreto industrial y/o comercial o que implique información financiera de un particular, y a manera de guisa señala que en el año 2011, la misma información, solicitada a esa fecha, fue entregada por el orden del INAI, conforme se desprende de los recursos de revisión 4003/11, 4004/11 y 4005/11; dado que se trata únicamente de las pólizas y garantías otorgadas a ASA para cumplimiento de un contrato público.
- 2) Que la determinación de confidencialidad presuntamente no se fundó ni motivó en forma debida, por lo tanto es ilegal.
- 3) Que se invocan por parte del recurrido, tesis aisladas que no son obligatorias ni para el mismo poder judicial, todo ello en un acto de dolo y mala fe, contrario a los principios que rigen la información pública y el acceso a los ciudadanos a la misma.

Atingente con lo anteriormente expuesto, se debe señalar:

- 1) La resolución al expediente 4003/11 y acumulados [4004/11 y 4005/11] el nueve de noviembre de dos mil once, instruyó a Aeropuertos y Servicios Auxiliares para que en el término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al pago de los derechos correspondientes, por parte del recurrente, cumpla con la presente resolución e informe a este Instituto su cumplimiento. Para lo anterior, el sujeto obligado concertará dentro del plazo señalado, una reunión con la Dirección General de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal del Instituto, con el objeto de que acuda con las versiones públicas para llevar a cabo la revisión de la misma. Una vez verificada la versión pública por este Instituto, el sujeto obligado tendrá diez días hábiles para entregarla al recurrente.
- 2) Asimismo, de los considerandos de la resolución de mérito se desprende que el asunto versó medularmente sobre la clasificación documental por un período de 8 años, contados a partir del 6 de septiembre de 2010; lo anterior con fundamento en los artículos 13, fracción V, y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de conformidad con el Sistema de Índices de Expedientes Reservados de este Instituto.
- 3) En ese tenor, resulta necesario conocer el contenido de los preceptos jurídicos antes invocados, considerando que la Ley de la materia invocada fue abrogada, y establecían:



Artículo 13. Como información **reservada** podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:

[...]  
V. **Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.**  
[...]"

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

[...]  
IV. **Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;**  
[...]"

De lo antes transcrito se evidencia que se clasificó la información como reservada toda vez que se consideró eran expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.

Por otra parte, los artículos 113, fracciones I a III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 116, párrafos primero a cuarto, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; así como los lineamientos Trigésimo octavo a cuadragésimo, cuadragésimo segundo y cuadragésimo cuarto, de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de versiones públicas, señalan:

**"LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

[...]

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

- I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**
- II. **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y**
- III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**



*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.  
[...]*

**“LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

*[...]*

**Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los **secretos** bancario, **fiduciario**, industrial, **comercial**, fiscal, bursátil y postal, **cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.***

*Asimismo, será información confidencial aquella **que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.***

*[...]*

**“LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**

*[...]*

**Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:**

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**
- III. Los **secretos** bancario, **fiduciario**, industrial, **comercial**, fiscal, bursátil y postal **cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de****



**derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.**

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

**Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:**

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.



**Cuadragésimo segundo.** De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, independientemente de la prohibición de los fideicomisos secretos, señalada en el artículo 394, fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para clasificar la información por **secreto fiduciario** o bancario, deberán acreditarse los siguientes elementos:

- I. Que **intervenga una institución de crédito realizando alguna de las operaciones referidas en la Ley de Instituciones de Crédito;**
- II. Que se **refiera a datos o información que se obtenga o genere con motivo de la celebración de dichas operaciones;**
- III. Que sea **requerida por una persona diversa al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a los representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, y**
- IV. Que **refiera a información cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

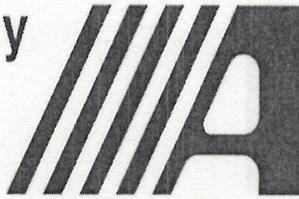
Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto fiduciario, sin perjuicio de que se actualice alguna de las demás causales de clasificación que se prevén en la Ley General y en las demás disposiciones legales aplicables.

Cuando en un sujeto obligado concorra tanto el carácter de institución bancaria o cuenta habiente, en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar la información relativa a operaciones bancarias.

Se entenderán como operaciones fiduciarias, aquellas que se realicen en virtud de fideicomisos públicos considerados entidades paraestatales, así como fideicomisos, mandatos o análogos que involucren recursos públicos en términos de las disposiciones legales aplicables.

[...]"

Bajo estas premisas es obvio que no se trata de una repetición de actos, ni mucho menos conexidad en la causa como se advierte de la siguiente tabla comparativa:



<b>Expediente</b>	4003/11 y acumulados [4004/11 y 4005/11]	RRA 4526/18
<b>Motivación</b>	Se clasificó como reservada la información toda vez que se consideró que eran expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado	<b>Se entregó versión pública</b> con la censura de la información confidencial: La que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; la relativa a los secretos fiduciario y comercial, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
<b>Fundamentación</b>	Artículos 13, fracción V y 14, fracción IV, de la <b>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Hoy abrogada)</b> y de conformidad con el Sistema de Índices de Expedientes Reservados	Artículos 113, fracciones I a III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, párrafos primero a cuarto, de la <b>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</b> ; así como los lineamientos Trigésimo octavo a cuadragésimo, cuadragésimo segundo y cuadragésimo cuarto, de los <b>Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</b>

1. Así las cosas, resulta evidente que no hay conexidad entre las diversas clasificaciones de información, a saber, reserva y confidencialidad, tanto es así, que **se entregó una versión pública que testa sólo aquella información que reviste carácter confidencial**, lo anterior en franca correspondencia con lo resuelto por el Órgano Garante dentro del expediente **4003/11 y acumulados [4004/11 y 4005/11]** el nueve de noviembre de dos mil once, específicamente en el resultando segundo, párrafo segundo, mediante el cual instruye al sujeto obligado para concertar "...dentro del



*plazo señalado, una reunión con la Dirección General de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal del Instituto, con el objeto de que acuda con las versiones públicas para llevar a cabo la revisión de la misma. Una vez verificada la versión pública por este Instituto, el sujeto obligado tendrá diez días hábiles para entregarla al recurrente”.*

Esto se corrobora porque se trata de diferentes solicitudes de acceso a la información pública, tipos de garantías, tipos de clasificaciones, fundamentación y motivación.

Por su parte, también debe hacerse énfasis, en que una gran diferencia la constituye el hecho que la resolución al recurso 4003/11 y acumulados [4004/11 y 4005/11] se instruyó para su elaboración; mientras que, **actualmente se elaboró y entregó una versión pública al peticionario.**

En conclusión, **no hay conexidad entre ambas solicitudes de acceso a la información pública, las determinaciones del sujeto obligado, las versiones públicas, los recursos de revisión, ni los puntos controvertidos materia de los recursos de revisión**, es decir, no hay correspondencia de objetos, ni circunstancias de tiempo, modo y lugar.

2. Por su parte, se ha clasificado toda la información relativa a los **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**
3. En cuanto a la información presentada por los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales que se entregue con el carácter de confidencial, referente al patrimonio de una persona moral y que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor; debe señalarse que las garantías exhibidas por los particulares son de tres tipos, prenda, hipoteca y fideicomiso de garantía.

Por una parte, las garantías prendarias e hipotecarias que los particulares entregaron con carácter confidencial —como se advierte de la cláusula de confidencialidad del contrato principal— en términos de la legislación mercantil y civil, y que en la especie, corresponden a los artículos 2856 y 2893, del Código Civil Federal, mismos que definen las garantías de mérito como “*un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago*”, y “*una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley*”; respectivamente.

Por otra parte, el **fideicomiso de garantía** se regula conforme al Título Segundo “De las Operaciones de Crédito”, Capítulo V, Sección Segunda “Del fideicomiso de garantía”, de la **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, también es atinente al **patrimonio de una persona moral y constitutiva de hechos y actos**



de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que pudiera ser útil para un competidor.

En ese tenor, las garantías reales, a saber, **prendarias, hipotecarias y fiduciarias de garantía** son aquellos derechos reales, del latín *re / res*, que significa cosa, y que se constituyen a través de contratos accesorios con la finalidad de asegurar el cumplimiento de los contratos principales, con la única condición que deben encontrarse dentro del patrimonio del otorgante—, por lo que necesariamente implican un otorgamiento en función al **patrimonio de una persona moral** y que comprende **hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo** que pudiera ser útil para un competidor.

A manera de corolario, debe señalarse que el caso del **fideicomiso de garantía** guarda especial relevancia, ya que la información se entregó con carácter confidencial, asimismo esta garantía real tiene afectación sobre el **patrimonio privado**<sup>1</sup> del otorgante, en la especie, una persona moral, y que indisolublemente está protegida por el **secreto fiduciario**; lo anterior, sin menoscabar las consideraciones expuestas en el párrafo anterior.

4. Respecto a la indebida motivación y fundamentación resulta aplicable lo contenido en la tesis jurisprudencial VI.2o. J/43 en materia común pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, en su Novena Época, visible la página 769, Tomo III, Marzo de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro, texto y precedentes son:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*"<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Recursos privados.

<sup>2</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.



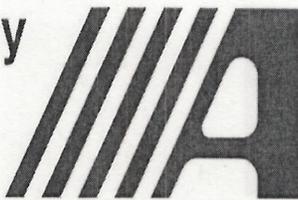
Así las cosas, los preceptos legales aplicables señalados fueron los artículos 113, fracciones I a III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 116, párrafos primero a cuarto, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; así como los lineamientos Trigésimo octavo a cuadragésimo, cuadragésimo segundo y cuadragésimo cuarto, de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

Por su parte, la motivación consistió en las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, a saber, la información relativa a los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; así como clasificar la información patrimonial de personas morales sobre las cuales se constituyeron garantías prendarias, hipotecarias y fiduciaria de garantía que comprenden hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a esa persona, que pudieran ser útil para un competidor; información que fue entregada con carácter confidencial como se advierte de la cláusula atingente del contrato principal y conforme a lo dispuesto en el Código Civil Federal, el Código de Comercio, y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; caso excepcional reviste el fideicomiso de garantía que aplica lo mencionado en las oraciones precedentes, así como en el debido secreto fiduciario constituido sobre patrimonio privado.

5. Finalmente en cuanto a que se invocan por parte del recurrido tesis aisladas que no son obligatorias ni para el mismo poder judicial, **todo ello en un acto de dolo y mala fe, contrario a los principios que rigen la información pública y el acceso a los ciudadanos a la misma**; se advierte la invocación de los criterios jurisdiccionales que no revisten vinculatoriedad, sin embargo, es una fuente del derecho que considera criterios orientadores para la interpretación de las normas jurídicas, tal como lo son también el uso de la doctrina o de los diccionarios jurídicos; lo anterior, cobra relevancia, toda vez que como se constata en la resolución al expediente 4003/11 y acumulados [4004/11 y 4005/11] el nueve de noviembre de dos mil once, pronunciada por el Órgano Garante a fojas 67 y 72, donde se advierte claramente la invocación de tesis aisladas, sin que por ello medie un acto de dolo, ni mala fe; ni tampoco sea conculcatorio de derechos fundamentales.

No pasa inadvertido el hecho que el hoy recurrente afirma que invocar tesis aisladas es un acto de dolo y mala fe, extremos jurídicos que deberá acreditar para probar su dicho.

**Segundo.** En conclusión se advierte que al hoy recurrente no le asiste la razón, toda vez que motivado en la información relativa a los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; así como la presentación con carácter confidencial de garantías reales —prendarias, hipotecarias y fiduciarias de garantía, conforme al Código Civil Federal, el Código de Comercio, y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito—, que afectan el patrimonio de personas morales que comprende hechos y actos de carácter económico,



contable, jurídico o administrativo que pudiera ser útil para un competidor; y adicionalmente, en relación al secreto fiduciario que reviste el fideicomiso en garantía constituido sobre patrimonio del privado; con fundamento en los artículos 113, fracciones I a III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 116, párrafos primero a cuarto, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; así como los lineamientos Trigésimo octavo a cuadragésimo, cuadragésimo segundo y cuadragésimo cuarto, de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*; y considerando que la invocación de tesis aisladas no es un acto doloso, de mala fe, ni tampoco conculcatorio de derechos fundamentales.

Bajo estas premisas, cobra relevancia el evidente conflicto de derechos entre el de privacidad y el principio de máxima publicidad; por lo que ante la colisión de estos derechos fundamentales debe ponderarse, tal como lo hizo el legislador en la ley de la materia, al preconizar al primer derecho sobre el segundo como se advierte claramente de las diversas hipótesis normativas contenidas en los preceptos citados en el párrafo anterior y que constituyen claras excepciones al principio de máxima publicidad.

Por lo tanto, lo procedente es confirmar la clasificación de la información como confidencial así como la entrega de la versión pública de mérito, en términos de lo dispuesto por el artículo 151, fracción II, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; así como del artículo 157, fracción II, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**Tercero.** En ese sentido, se observa que este Organismo ha cumplido con su obligación de información hacia el particular, favoreciendo en todo momento el principio de máxima publicidad, por lo que le solicito a usted Comisionada, que se confirme la respuesta inicialmente proporcionada, de conformidad con el artículo 151, fracción II, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Por lo antes expuesto, y con base en las pruebas que se adjuntan al presente recurso, a usted Comisionada Ponente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, atentamente solicito se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado, en tiempo y forma expresando alegatos y ofreciendo los elementos de prueba que se consideren favorables a los intereses de este Organismo, al momento de emitir la resolución correspondiente.

**SEGUNDO.-** Dictar resolución por medio de la cual se confirme el presente Recurso de Revisión por los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente recurso.

- V. Con fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho la Unidad de Transparencia recibió a través de la herramienta de Comunicación, el siguiente acuerdo:



“PRIMERO. Se tiene por recibido el oficio número D2/480/2018, del dos del mismo mes y año, suscrito por el Subdirector de Fianzas y del sujeto obligado, y dirigido a la Comisionada Ponente, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino y formulo alegatos.

SEGUNDO. Se tiene por precluido el derecho del sujeto obligado para ofrecer pruebas y del recurrente para ofrecer pruebas y/o rendir alegatos; no obstante, con fundamento en lo previsto en el artículo 156, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se les informa que se recibirán aquellas pruebas que resulten supervenientes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución respectiva.

TERCERO...”

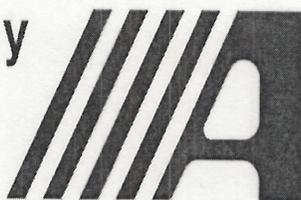
- VI. Con fecha treintaiuno de agosto del año dos mil dieciocho la Unidad de Transparencia recibió a través de la herramienta de Comunicación, el siguiente acuerdo:

“PRIMERO...”

SEGUNDO.- Considerando que este Instituto no cuenta aún con suficientes elementos para emitir la resolución que pondrá fin al recurso de revisión, con fundamento en el primer párrafo del artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se amplía por un periodo de 20 días hábiles**, con el fin de que la Comisionada Ponente cuente con los elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión y se allegue de la información necesaria que permita resolver el presente recurso de revisión y se allegue de la información necesaria que permita analizar, estudiar, y resolver el fondo del mismo.

TERCERO...”

- VII. El tres de septiembre de dos mil dieciocho, el INAI requirió al comité de Transparencia de ASA, el acceso a los documentos que consignan las garantías otorgadas a las aerolíneas Aeroméxico, Interjet, Viva Aerobús y Volaris, señalando como fecha para la diligencia el once de septiembre de 2018.
- VIII. En la fecha señalada en el punto que antecede, se llevó a cabo la comparecencia de acceso, correspondiente al recurso de revisión RRA 4526/18, en la que participaron servidores públicos de este Organismo, así como de la Ponencia de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, en la que por parte de los representantes de ASA se realizaron las siguientes manifestaciones:



- Aeropuertos y Servicios Auxiliares suscribe diversos contratos para la prestación del servicio de suministro y succión de combustible, así como de servicios aeroportuarios, entre otros, cuya esfera jurídica es **estrictamente mercantil y/o civil** de manera supletoria.
- Que, derivado de la suscripción de dichos contratos, los clientes entregan garantías para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.
- Que la información contenida en los diversos contratos y convenios no involucra el ejercicio de recursos públicos, sino que se realiza con recursos propios, ya que los montos de los contratos no están contemplados en el Presupuesto de Egresos de la Federación.
- Que derivado de los permisos de comercialización que ha otorgado la Comisión Reguladora de Energía relativos al suministro de combustible, existe la posibilidad de que se integren competidores al mercado de suministro de combustible, de ahí que la información sobre las condiciones en que se pactan las garantías deban resguardarse, pues da cuenta de aspectos comerciales.
- Que la información que fue testada en los instrumentos de garantía (pólizas, contratos e instrumentos notariales), relacionada con los montos de garantía, así como aquella que da cuenta de las condiciones en que se pactaron dichas garantías, es susceptible de clasificación como confidencial en términos del artículo **113, fracción II**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de **secreto comercial**, pues dicha información permite inferir las condiciones que son pactadas con cada uno de sus clientes para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que, su divulgación a terceros podría afectar sus negociaciones comerciales con otros clientes, ya que se podrían exigir condiciones similares a partir de la información obtenida.
- Que los datos de identificación de las pólizas de fianza tales como: número de fianza, serie y folio, línea de validación y código de seguridad, permiten acceder al contenido íntegro de la póliza, mediante su rastreo a través de un sitio de internet.
- Que los anexos de los Contratos y Testimonios notariales es información susceptible de ser clasificada como confidencial en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de que fue entregada con carácter de confidencial, además de que contiene información patrimonial y aspectos administrativos, jurídicos y contables relacionados con el manejo del negocio de las empresas que otorgaron las garantías.

De igual manera, en la comparecencia referida, se permitió a los servidores públicos del INAI, el acceso a los siguientes documentos: 3 pólizas de fianza; 1 Contrato de Fideicomiso; 3 Testimonios notariales y 1 Contrato de Prenda sin transmisión de posesión, todos ellos materia de la solicitud de información que originó el Recurso y que en el acto fueron revisados por el personal del INAI.



- IX. El primero de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en la herramienta de comunicación el Acuerdo de la misma fecha, mediante el cual, la Ponencia de la Comisionada Patricia Kurczyn Villalobos, declara cerrada la instrucción y ordena formular el proyecto de resolución respectivo.
- X. Con fecha seis de noviembre de 2018, la Unidad de Transparencia recibió a través de la herramienta de comunicación, la notificación de resolución en los siguientes términos:

[...]

**Quinto. Efectos de la Resolución.** *Por lo expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **instruye** a efecto de que*

- *Entregue al particular una nueva **versión pública de las tres pólizas de fianza** de fechas cinco de marzo de dos mil dieciocho, en donde teste la siguiente información: número de fianza, número de serie y folio, monto de la póliza, número de endoso de inclusión vigencia del endoso, línea de validación y código de seguridad, con fundamento en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP. Sin embargo, **no podrá testarse** la siguiente información: Registro Federal de Contribuyentes de persona moral ni la razón social o denominación de personal moral.*
- *Entregue al particular una nueva **versión pública del contrato de fideicomiso y sus anexos** en donde teste la siguiente información: cláusulas del contrato de fideicomiso, con fundamento en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de la materia; así como el número de matrícula tipo, y descripción de las aeronaves, monto y descripción del pago de honorarios al fiduciario, número de serie y motor del bien en garantía, información relativa al capital social de la persona moral contenida en el acta constitutiva, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la LFTAIP. Sin embargo **no podrá testarse** la siguiente información: Registro Federal de Contribuyentes de persona moral ni la razón social o denominación de persona moral, nombres y firma de los representantes legales de la persona moral, así como las escrituras públicas medio de las cuales otorgó poderes de representación.*
- *Entregue a particular una nueva **versión pública del Testimonio Notarial número 70524 y sus anexos**, en donde teste la siguiente información:*



- Monto de la garantía con fundamento en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP;
- Información sobre el título de propiedad del bien en garantía (descripción del bien ubicación); folios reales de inscripción en el registro público del bien en garantía; datos contenidos en la boleta de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Guerrero (Número de control ordinal, Distrito, Fecha de prelación, Sección, Tipo de inscripción, tomo y fecha, Folio de inscripción); comprobantes de pago de derechos expedido por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, certificados de gravamen número 392/2014 Y 393/2014; datos contenidos en las solicitudes de certificado de libertad de gravamen (número, fecha y hora de solicitud; domicilio del bien datos contenidos en las solicitudes de inscripción de Aviso preventivo (número de control ordinal, distrito, sección, fecha y hora, naturaleza del acto o contrato; folio registral, propietario e importe); estatus jurídico del bien en garantía; avalúo del bien en garantía; información relativa con fundamento en el artículo 113, fracción III de la LFTAIP, y
- Nacionalidad; lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, domicilio, estado civil, profesión y CURP de personas físicas, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Sin embargo, **no podrá testarse** la siguiente información. Razón social o denominación de personas morales; domicilio de las aerolíneas; nombres y firmas de los representantes legales de personas morales, número y folio mercantil de escritura pública, ni los estatutos sociales del acta constitutiva de la persona moral.

- Entregue al particular una nueva **versión pública del Testimonio Notarial número 70525 y sus anexos**, en donde teste la siguiente información:
  - Monto de la garantía con fundamento en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP;
  - Información sobre el título de propiedad del bien en garantía ( escritura pública, descripción del bien ubicación); folios reales de inscripción en el



registro público del bien en garantía; estatus jurídico del en garantía; Datos contenidos en el certificado de gravamen (número, fecha y monto de crédito hipotecario; ubicación del inmueble y descripción del inmueble en garantía): (folio real, fecha de registro, clave catastral, ubicación y descripción del predio en garantía); avalúo del bien inmueble de garantía; información relativa al capital social de la persona moral contenida en el acta constitutiva con fundamento en el artículo 113, fracción III de la LFTAIP, y

- Nacionalidad; lugar de nacimiento; fecha de nacimiento; domicilio; estado civil, profesión y CURP de personas físicas con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Sin embargo, **no podrá testarse** la siguiente información: Razón social o denominación de personas morales, domicilio de las aerolíneas; nombres y firmas de los representantes legales de personas morales, número y folio mercantil de escritura pública, ni los estatutos sociales del acta constitutiva de la persona moral.

- **Entregue al particular una nueva versión pública del Testimonio Notarial número 70523 y sus anexos**, en donde teste la siguiente información:
  - Monto de la garantía con fundamento en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP;
  - Información sobre el título de propiedad del bien en garantía (escritura pública, descripción del bien y ubicación); folios reales de inscripción en el registro público del bien en garantía, estatus jurídico del bien en garantía; avalúo del bien inmueble en garantía con fundamento en el artículo 113, fracción III de la LFTAIP, y
  - Nacionalidad; lugar de nacimiento; fecha de nacimiento; domicilio, estado civil, profesión y CURP de personas físicas con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Sin embargo **no podrá testarse** la siguiente información; Razón social o denominación de personas morales; domicilio de las aerolíneas; ni los nombres y firmas de los representantes legales de personas morales.

- **Entregue al particular una nueva versión pública del Contrato de Prenda y sus anexos**, en donde teste la siguiente información: Montos de inventario objeto de la garantía con fundamento en el artículo 113, fracción II de la



*LFTAIP; así como los montos de inventario y valuación del material objeto del contrato de prenda con fundamento en el artículo 113, fracción III de la LFTAIP.*

*Sin embargo, **no podrá testarse** la siguiente información: Nombres y firmas de los representantes legales de personas morales.*

- Emita por conducto de su Comité de Transparencia la resolución, debidamente fundamentada y motivada, mediante la cual confirme la clasificación de la información referida, y la entregue a solicitante.*

*En virtud de lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:*

### **RESUELVE**

**PRIMERO. Modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en los considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución, y conforme a lo establecido en los artículos 146 y 151, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto los artículos 151 y 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO. Instruir** al sujeto obligado para que en un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación cumpla con lo ordenado en la presente resolución e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 157, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, con fundamento en el artículo 153, párrafo segundo de la citada Ley General y 159, párrafo segundo, de la referida Ley Federal, en un plazo no mayor de tres días hábiles, el sujeto obligado deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución.

**TERCERO...**

[...]"

- XI. Con fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho la Unidad de Transparencia turnó la resolución mediante oficio ASA/B121/587/2018, a la Coordinación de la Unidad de Servicios Corporativos, a efecto de dar cumplimiento a lo instruido por el Pleno del INAI.



- XII. Con fecha 15 de noviembre del dos mil dieciocho la Unidad de Transparencia recibió el oficio número D2/691/2018 emitido el 14 de noviembre por la Subdirección de Finanzas en el cuál manifestó lo siguiente:

[...]

“Adjunto al presente, se envían en disco compacto las constancias de la nueva versión pública de los documentales que se describen en el Considerando **QUINTO** de la referida resolución del 02 de octubre de 2018.

Al respecto, agradeceré que notifique de dicho cumplimiento al Comité de Transparencia de este Organismo, así como, a la Dirección General de Cumplimiento y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.”

[...]

- XIII. En dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia recibió el oficio D2/696/2018, suscrito por la Subdirección de Finanzas, a través del cual manifestó:

[...]

En alcance al Oficio D2/ 691/2018, mediante el cual se le dio atención a su similar ASA/B121/587/2018, relativo a modificar la respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 0908500017818, conforme a lo instruido en la resolución de fecha 02 de octubre de 2018 al recurso de revisión RRA 4526/18, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Al respecto, adjunto Oficio D2/690/2018 dirigido al Mtro. Fernando García Limón, Director General de Cumplimiento y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que sea presentado ante Comité de Transparencia de este Organismo, así como, las constancias de la nueva versión pública de las documentales remitidas en medio electrónico.

[...]

### **CONSIDERANDOS**

1. Que el Pleno del INAI, resolvió **Modificar** la respuesta emitida por Aeropuertos y Servicios Auxiliares, y **le instruyó** a efecto de que realice



nuevas versiones públicas de los siguientes documentos: de las tres pólizas de fianza; del contrato de fideicomiso y sus anexos; del Testimonio Notarial número 70524 y sus anexos; del Testimonio Notarial número 70525 y sus anexos; del Testimonio Notarial número 70523 y del Contrato de Prenda y sus anexos.

2. Que la Subdirección de Finanzas, proporcionó a la Unidad de Transparencia las nuevas versiones públicas de los documentos citados en el considerando anterior, con lo que da cumplimiento a lo ordenado por el INAI.
3. Que la Subdirección de Finanzas, solicitó a la Unidad de Transparencia que, a fin de dar total cumplimiento a la Resolución que nos ocupa, sean puestas a la consideración del Comité de Transparencia, las nuevas versiones públicas de los documentos que se describen en el Considerando QUINTO de la resolución emitida por el Pleno del INAI y en el Considerando marcado con el número 1 de este apartado.
4. Que en las versiones públicas referidas en los considerandos que preceden, se observa que se atendió a cabalidad la instrucción del Órgano Garante, ya que en ninguno de los documentos se censuraron los siguientes datos: Registro Federal de Contribuyentes de persona moral; razón social o denominación de persona moral; nombres y firmas de los representantes legales de la persona moral; escrituras públicas por medio de las cuales se otorga poderes de representación; domicilio de las aerolíneas; número y folio mercantil de escrituras públicas, y estatutos sociales del Acta Constitutiva de la Persona Moral
5. Que de igual manera, se aprecia que en los documentos señalados como Pólizas de Fianzas, se testó: el número de fianza; número de serie y folio; monto de la póliza; número de endoso de inclusión; vigencia del endoso; línea de validación y código de seguridad
6. Que en el Contrato de Fideicomiso y sus anexos, se testó: cláusulas del contrato; número de matrícula; tipo y descripción de las aeronaves; monto y descripción del pago de honorarios al fiduciario; número de serie y motor del bien en garantía; información relativa al capital social de la persona moral.
7. Que en los documentos referidos como Testimonios notariales, se testó: Monto de la garantía; información sobre el título de propiedad del bien en garantía (descripción y ubicación del bien); folios reales de inscripción en el registro público; comprobantes de pago de derechos; certificados de



gravamen; datos contenidos en las solicitudes de certificado de libertad de gravamen; datos contenidos en las solicitudes e inscripción de avisos preventivos; estatus jurídico del bien en garantía; avalúo del bien en garantía; información relativa al capital social de la persona moral; nacionalidad; lugar de nacimiento; fecha de nacimiento; domicilio; estado civil; profesión y CURP de personas físicas.

8. Que en el caso del documento referido como Contrato de Prenda y sus anexos, se aprecia que se testó la siguiente información: monto de inventario objeto de la garantía, así como los montos de inventario y valuación del material objeto del contrato.

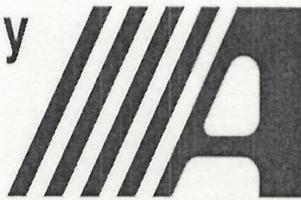
Por lo expuesto y fundado se,

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** El Comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, con fundamento en los artículos 113, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la clasificación como **CONFIDENCIAL**, de los datos personales y de la información considerada como secretos fiduciarios, industriales y comerciales, contenidos en las garantías que los clientes particulares presentaron a Aeropuertos y Servicios Auxiliares, en términos de la parte considerativa de la presente resolución, por ser información cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas, por lo que, atendiendo al principio de máxima publicidad se ponen a disposición del hoy recurrente, las nuevas versiones públicas de los documentos indicados, en los términos ordenados por el Órgano Garante de referencia.

Así, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia, Lic. Sylvia Neuman Samuel, Coordinadora de Planeación y Comunicación Corporativa, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité de Transparencia; Act. Agustín Díaz Fierros, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública en suplencia del Titular del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares; Lic. Juan Martín Ríos González, Encargado de la Coordinación

**Aeropuertos y  
Servicios  
Auxiliares**



de Archivos, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Lic. Sylvia Neuman Samuel**

Coordinadora de Planeación y Comunicación Corporativa, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité de Transparencia

**Act. Agustín Díaz Fierros**

Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública en suplencia del Titular del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares

**Lic. Juan Martín Ríos González**

Encargado de la Coordinación de Archivos

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución CT-048-2018.